

**Comentarios ACIEM a Proyecto
de Reforma Tributaria 2016**

Sector Energía



Asociación Colombiana de Ingenieros

Noviembre de 2016

I. Presentación ACIEM

ACIEM es la Asociación Colombiana de Ingenieros, gremio profesional de la ingeniería en Colombia con 59 años de existencia (1957 – 2016) y Cuerpo Técnico Consultivo del Gobierno Nacional (Ley 51 de 1986).

Para cumplir con su misión institucional, la Asociación cuenta con diez (10) Comisiones de Estudio integradas por cerca de 200 profesionales, quienes Ad Honorem aportan sus conocimientos y experiencias en los siguientes sectores estratégicos:

- *Aeroespacial*
- *Electrónica y Telecomunicaciones*
- ***Energía***
- *Ética*
- *Infraestructura de Transporte*
- *Integración y Promoción Profesional*
- *Gestión de Activos y Mantenimiento*
- *Promoción y Desarrollo Empresarial*
- *Reglamentos Técnicos de Construcción*
- *Televisión*

Los análisis y comentarios del presente documento son el resultado del trabajo realizado por la Comisión de Energía, que elaboró los análisis correspondientes al Proyecto de Reforma Tributaria 2016 en el sector de Energía.

1. Impuesto sobre las Ventas (Parte V)

El artículo 175 que modifica el artículo 424 del Estatuto Tributario expresa: “Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas”.

Dentro de los bienes excluidos se encuentran los siguientes:

- 27.11.11.00.00 Gas natural licuado.
- 27.11.12.00.00 Gas propano únicamente para uso domiciliario.
- 27.11.13.00.00 Butanos licuados.
- 27.11.21.00.00 Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.
- 27.11.29.00.00 Gas propano en estado gaseoso únicamente para uso domiciliario y gas butano en estado gaseoso.

Comentarios ACIEM

- El GLP vehicular no se encuentra entre los ítems excluidos del IVA ni tampoco hace parte de la lista de exentos, por lo que se le aplicará la tarifa plena del 19%.
- Conviene recordar que el artículo 210 de la Ley 1753 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, autoriza el uso del GLP *“como carburante en transporte automotor (autogas) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional. El Ministerio de Minas y Energía expedirá los reglamentos necesarios para tal fin”*.
- No se entendería que por la Reforma Tributaria se incrementen los costos del GLP como combustible vehicular y se deteriore su posición competitiva frente al gas natural también de uso vehicular al cual no se le impone gravamen alguno.
- La Reforma Tributaria debe ser simétrica para todos los energéticos y no establecer condiciones para uno en detrimento de otro, en particular para dos energéticos como el Gas Natural Vehicular y el GLP Vehicular que son competidores directos.
- Conviene indicar que el petróleo para refinación interna queda en la lista de bienes excluidos del IVA.

Los bienes exentos (como el petróleo crudo que se exporte), son gravados con una tarifa del 0% y otorgan derecho a la devolución de IVA, mientras que los bienes excluidos (como el petróleo crudo destinado a su refinación) no causan IVA y por tal razón los productores no se pueden descontar los valores pagados por el impuesto y no tienen derecho a devolución de IVA.

Lo anterior podría tener implicaciones en el abastecimiento de crudos a las refinerías por cuanto el productor puede preferir la exportación a la venta al mercado nacional para refinación en el país. Por lo anterior, es recomendable que el petróleo crudo para refinación en el país sea exento en lugar de excluido.

2. Impuesto Nacional al Carbono (Parte IX)

El artículo 207 establece el impuesto al carbono que es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo que sean usados con fines energéticos.

Los hechos generadores del impuesto son:

- La tarifa corresponderá a quince mil pesos (\$15.000) por tonelada de CO₂.
- La tarifa o cargo específico por combustible considerará el factor de emisión de dióxido de carbono (CO₂) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO₂) por unidad energética (Terajoules) de acuerdo con el volumen o peso del combustible.
- Los cargos por recurso energético son:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Gas Licuado de Petróleo	Galón	\$95
Gasolina	Galón	\$135
Kerosene y Jet Fuel	Galón	\$148
ACPM	Galón	\$152
Fuel Oil	Galón	\$177

Comentarios ACIEM

- El proyecto no grava el carbón mineral con este impuesto, a pesar de ser uno de los combustibles fósiles más abundantes con que cuenta el país.

Ello tiene en cuenta el bajo consumo doméstico del energético y que la mayor parte de la producción del mismo va para exportación. Además, el carbón mineral es recurso importante en los planes de expansión de la generación eléctrica del país.

- Se grava el GLP y no el Gas Natural, lo que además de favorecer un energético sobre el otro, no tiene en cuenta que ambos son generadores de emisiones, por lo que los dos deben ser gravados con el Impuesto al Carbono, con el objeto de evitar un tratamiento asimétrico entre dos energéticos que son competidores directos.
- Se recomienda evaluar la conveniencia de fijar parámetros tan detallados en un Proyecto de Ley, por considerar que limita la posibilidad de realizar cambios en una fecha futura.
- Es más aconsejable establecer las bases y estructura del impuesto y dejar la definición de parámetros para los decretos reglamentarios.

3. Alumbrado Público

Su origen es bastante antiguo, se remonta a la Ley 097 de 1913; fue modificado por el Decreto 2424 del 2006 y lo definió como aquel el consumo de electricidad destinada a la iluminación de las vías, parques y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

El Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 lo sustituyó por una contribución especial específica, siendo declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

Con base en lo anterior, la Reforma Tributaria busca definir un impuesto adicional al cargo por Alumbrado Público que hoy pagamos los contribuyentes, o bien en el Impuesto Predial o bien en el cobro de las tarifas de consumo de electricidad, como un porcentaje adicional, efectuadas por los Operadores de Redes.

La Reforma Tributaria propone:

a) Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público (Capítulo IV)

- Artículo 297. Hecho Generador. Constituye hecho generador del impuesto de alumbrado público la prestación del servicio de Alumbrado Público en jurisdicción de municipios y distritos.
- Artículo 298. Sujeto Activo. Los distritos y municipios en su calidad de prestadores del servicio de alumbrado público serán los sujetos activos del impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción.
- Artículo 299. Sujeto Pasivo. Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como auto generadores. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del respectivo municipio o distrito.
- Artículo 300. Límite del impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público. El valor del impuesto a recaudar cada año no podrá superar el valor total de la prestación del servicio del respectivo año.
- Parágrafo. El costo del servicio de Alumbrado Público. Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue.
- Artículo 301. Tarifa. La tarifa del impuesto de Alumbrado Público será establecida por cada concejo municipal o distrital así:
 - i. Para los sujetos pasivos que realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como auto generadores, será un valor fijo por cada kilovatio de energía consumida, el cual será fijado anualmente de manera diferencial y progresiva, según el estrato y uso.
 - ii. En los demás casos, la tarifa corresponderá a un porcentaje del impuesto predial del respectivo predio, teniendo en

cuenta el área de cobertura del servicio de alumbrado público.

- Artículo 302. Periodo gravable. El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causará por períodos anuales.
- Artículo 303. Recaudo del Impuesto de Alumbrado Público. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o la entidad descentralizada del servicio de alumbrado público, si la hay; podrá hacerlo a través de las empresas comercializadoras o proveedoras de energía eléctrica o a través de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del municipio o distrito, de conformidad con las regulaciones de la Comisión para la Regulación de Energía y Gas, CREG.

La liquidación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público de los sujetos pasivos no usuarios del servicio energía eléctrica se efectuará conjuntamente con el cobro anual del impuesto predial.

Comentarios ACIEM

- Se crea un nuevo impuesto adicional a la tarifa de Alumbrado Público, el cual será cargado a los usuarios del servicio de electricidad, sin definir con claridad, si aplicará en la factura mensual o será en forma anual. Adicionalmente, no define el porcentaje sobre la tarifa actual que se paga por Alumbrado Público.
- No es claro qué sucederá con las zonas que no cuentan con el servicio de Alumbrado Público, puesto que el artículo 301, literal b), es ambiguo, pues para tener Alumbrado Público se debe tener una red de distribución de electricidad. Adicionalmente fija un porcentaje, sin definir, del Impuesto Predial.